



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 1/14
Luxemburgo, 15 de enero de 2014

Sentencia en el asunto C-292/11 P
Comisión / Portugal

En el marco del cobro de una multa coercitiva fijada por el Tribunal de Justicia, la Comisión no puede pronunciarse sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional que no haya sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia

Tal margen de apreciación invadiría la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia

Mediante la sentencia de 14 de octubre de 2004,¹ el Tribunal de Justicia declaró que Portugal había incumplido sus obligaciones, al no haber derogado la normativa nacional que supeditaba la concesión de una indemnización de daños y perjuicios a los perjudicados por una violación del Derecho de la Unión al requisito de que se demostrase que había existido dolo o culpa en materia de contratos públicos.² Al estimar que Portugal no había dado cumplimiento a dicha sentencia, la Comisión interpuso un nuevo recurso solicitando la fijación de una multa coercitiva. Mediante su sentencia de 10 de enero de 2008,³ el Tribunal de Justicia declaró que Portugal no había dado cumplimiento a lo dispuesto en su primera sentencia de 2004, dado que no se había derogado la normativa portuguesa al término del plazo fijado por la Comisión. Por ello, el Tribunal de Justicia condenó a Portugal a pagar a la Comisión una multa coercitiva de 19.392 euros por cada día de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera sentencia de 2004, a partir de la fecha en que se dictó la segunda sentencia, el 10 de enero de 2008.

El 31 de diciembre de 2007, es decir, unos días antes de que se dictase la sentencia de 2008, Portugal adoptó la Ley nº 67/2007, por la que se derogó la normativa nacional en cuestión y se estableció un nuevo régimen de indemnización de los daños causados por el Estado. Dicha Ley entró en vigor el 30 de enero de 2008. No obstante, la Comisión consideró que esta Ley no constituía una medida de ejecución adecuada y completa de la sentencia de 2004. Para evitar que se prolongase el litigio, Portugal adoptó la Ley nº 31/2008, por la que se modifica la Ley nº 67/2007, aun considerando que la Ley nº 67/2007 incluía todas las medidas necesarias para ejecutar la sentencia de 2004. La Ley nº 31/2008 entró en vigor el 18 de julio de 2008.

En el marco del procedimiento de cobro de la multa coercitiva impuesta por el Tribunal de Justicia, la Comisión estimó que la Ley nº 67/2007 no constituía una ejecución adecuada de la sentencia de 2004. A su juicio, Portugal sólo dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia mediante la adopción de la Ley nº 31/2008. En consecuencia, en su decisión de 25 de noviembre de 2008, la Comisión fijó el importe total de la multa coercitiva diaria contando hasta el 17 de julio de 2008, víspera de la entrada en vigor de dicha Ley.

Portugal interpuso un recurso ante el Tribunal General contra esta decisión de la Comisión. Mediante sentencia de 29 de marzo de 2011,⁴ el Tribunal General anuló la decisión. Declaró que la apreciación del contenido de una nueva normativa adoptada por un Estado miembro a fin de

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 2004, Comisión/Portugal ([C-275/03](#)).

² Obligación que se deriva de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2008, Comisión/Portugal ([C-70/06](#)).

⁴ Sentencia del Tribunal General de 29 de marzo de 2011, Portugal/Comisión ([T-33/09](#)), véase también CP [nº 27/11](#).

ejecutar una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia sería en todos los casos competencia exclusiva del Tribunal de Justicia y debería, en caso de discrepancia entre la Comisión y el citado Estado miembro, ser objeto de un nuevo procedimiento.

La Comisión ha interpuesto un recurso de casación solicitando la anulación de esa sentencia del Tribunal General.⁵

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recuerda que el procedimiento que pretende inducir al Estado miembro infractor a ejecutar una sentencia por incumplimiento⁶ debe considerarse un procedimiento judicial especial de ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, es decir, como un medio de ejecución. En consecuencia, la comprobación por la Comisión de las medidas adoptadas por dicho Estado para dar cumplimiento a la sentencia y el cobro de las cantidades adeudadas deben realizarse teniendo en cuenta la delimitación del incumplimiento tal como ha sido realizada por el Tribunal de Justicia.

En el presente caso, tanto del fallo de la sentencia de 2004 como del de la sentencia de 2008 resulta que el incumplimiento constatado por el Tribunal de Justicia se refiere a la no derogación de una normativa nacional. La Comisión consideró, no obstante, que la Ley nº 67/2007, por la que se derogó la normativa nacional en cuestión, no garantizaba la ejecución adecuada de la sentencia de 2004. El Tribunal de Justicia estima que, de este modo, la Comisión se pronunció sobre la cuestión de la conformidad de la nueva Ley portuguesa con el Derecho de la Unión, pese a que ésta introdujo un régimen de responsabilidad distinto del de la norma derogada, que no podía haber sido examinado con anterioridad por el Tribunal de Justicia. Pues bien, **la facultad de apreciación de la Comisión en el marco de la ejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia no puede ejercerse vulnerando la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre la conformidad de una normativa nacional con el Derecho de la Unión.**

Del mismo modo, como señaló en la sentencia recurrida, **el Tribunal General tampoco puede pronunciarse sobre la apreciación de la Comisión respecto a si una práctica o una normativa nacional, que no ha sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia, es adecuada para garantizar la ejecución de una sentencia por incumplimiento.** En efecto, al hacerlo, el Tribunal General se vería llevado inevitablemente a pronunciarse sobre la conformidad de tal práctica o normativa con el Derecho de la Unión e invadiría así la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia a este respecto.

De ello se deduce que cuando existe una discrepancia entre la Comisión y el Estado miembro afectado sobre si una práctica o una normativa nacional que no ha sido examinada con anterioridad por el Tribunal de Justicia es adecuada para ejecutar tal sentencia, la Comisión no puede, adoptando una Decisión, resolver por sí misma tal discrepancia y extraer las consecuencias necesarias para el cálculo de la multa coercitiva.

Es cierto que el Tribunal General puede resolver un recurso de anulación contra una Decisión de este tipo y la sentencia que dicte puede ser objeto de un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia. No obstante, el análisis que realizaría el Tribunal General en tal procedimiento llevaría a limitar indebidamente la posibilidad de que el Tribunal de Justicia vuelva a examinar las apreciaciones de hecho sobre las que el Tribunal General ha basado su análisis, dado que no corresponde al Tribunal de Justicia controlar éstas en un recurso de casación.

Asimismo, **reconocer a la Comisión un mayor margen de apreciación llevaría a violar el derecho de defensa de que disponen los Estados miembros en los procedimientos por incumplimiento.** En efecto, tal interpretación suprimiría la fase administrativa previa, en la que el

⁵ Alemania, España, Francia, Grecia, Países Bajos, Polonia, la República Checa y Suecia han intervenido en apoyo de Portugal.

⁶ Artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, p. ej. el finalizado mediante la sentencia de 10 de enero de 2008.

Estado miembro interesado tiene la ocasión de cumplir sus obligaciones o de formular adecuadamente las alegaciones en su defensa frente a las imputaciones de la Comisión.

De lo anterior se deriva que, en la sentencia recurrida, el **Tribunal General no limitó indebidamente las competencias de la Comisión en el marco de la comprobación de la ejecución por Portugal de la sentencia de 2008 ni, por consiguiente, sus propias competencias relativas al control de la apreciación realizada por la Comisión al respecto.**

NOTA: Contra las sentencias y autos del Tribunal General puede interponerse un recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia. En principio, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. Cuando el recurso de casación sea admisible y fundado, el Tribunal de Justicia anulará la resolución del Tribunal General. En el caso de que el asunto esté listo para ser juzgado, el Tribunal de Justicia podrá resolver él mismo definitivamente el litigio. En caso contrario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al Tribunal General, que estará vinculado por la resolución adoptada en casación por el Tribunal de Justicia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667